



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA

**EXPEDIENTE TJA/5ªSERA/019/2017- JDN
Y SU ACUMULADO TJA/5ªSERA/010/2018- JDN
CUMPLIMIENTO AMPARO DIRECTO 354/2019**

TIPO DE JUICIO: NULIDAD

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/019/2017-
JDN Y SU ACUMULADO
TJA/5ªSERA/010/2018- JDN.

PARTE ACTORA:

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE
LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
DE MORELOS Y OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** JORGE LUIS DORANTES
LIRA.

Cuernavaca, Morelos, a doce de febrero del dos mil veinte.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día de la fecha, en la que se declaró la **nulidad del acto impugnado**, consecuentemente las **autoridades demandadas** deberán realizar al pago de las prestaciones que resultaron procedentes, con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora:

[REDACTED]

Autoridades

H. Consejo de Honor y Justicia de

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

demandadas del expediente más antiguo.

la Fiscalía General del Estado de Morelos.

Autoridades demandadas del expediente acumulado.

Fiscalía General del Estado de Morelos, Dirección de la Policía de Investigación Metropolitana de la Fiscalía General del Estado de Morelos y el H. Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

Acto Impugnado del expediente más antiguo.

La resolución de fecha veintiocho de junio del dos mil diecisiete dictada por los integrantes del H. Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, contenida en el oficio sin número, dictada dentro del expediente identificado como [REDACTED] en la que ordena la separación del cargo de agente de la policía de investigación criminal del actor.

Acto Impugnado del expediente del expediente acumulado

La Separación del cargo de Agente de la Policía de Investigación Criminal del actor.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªSERA/019/2017- JDN
Y SU ACUMULADO TJA/5ªSERA/010/2018- JDN
CUMPLIMIENTO AMPARO DIRECTO 354/2019

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

LJUSTICIAADMVAEM	<i>Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.¹</i>
LORGTJAEMO	<i>Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos².</i>
LFISCALIAEM	<i>Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos.</i>
LSERVIDOREM	<i>Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.</i>
CPROCIVILEM	<i>Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.</i>
Tribunal	<i>Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.</i>

3. ANTECEDENTES DEL EXPEDIENTE MAS ANTIGUO.

1.- Con fecha diez de octubre del dos mil diecisiete, compareció la **parte actora**, por su propio derecho ante este Tribunal a promover Juicio de Nulidad en contra del acto de la **autoridad demandada**, precisando como **acto impugnado** el mencionado en el glosario de la presente resolución.

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 5514.

² Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 5514.

2.- Mediante acuerdo de veinticuatro de octubre del dos mil diecisiete, una vez subsanada la prevención realizada por la autoridad, por auto de fecha doce de octubre del dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda presentada por la **parte actora**, con copias simples de la demanda y documentos que la acompañan, se ordenó emplazar a la autoridad demandada, para que en un plazo improrrogable de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley.

3.- Por acuerdo de fecha dieciséis de noviembre del dos mil diecisiete, se tuvo por presentada a la **autoridad demandada**, dando contestación a la demanda instaurada en su contra, oponiendo las causales de improcedencia y sobreseimiento, y anunciando sus pruebas. En ese mismo acto, con el apercibimiento de ley, se ordenó dar vista a la parte actora por el término de tres días para que manifestara lo que en su derecho conviniera.

4.- Mediante proveído de fecha cuatro de diciembre del dos mil diecisiete, se le tuvo al demandante por perdido el derecho para dar contestación a la vista ordenada en el auto de fecha dieciséis de noviembre del dos mil diecisiete.

5.- Por auto de fecha veinte de abril del dos mil dieciocho se le tuvo a la parte demandante por perdido el derecho para ampliar la demanda, asimismo, se ordenó abrir juicio a prueba por el plazo común para las partes de CINCO DÍAS.

**EXPEDIENTE TJA/5ªSERA/019/2017- JDN
Y SU ACUMULADO TJA/5ªSERA/010/2018- JDN
CUMPLIMIENTO AMPARO DIRECTO 354/2019**

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

6.- Con fecha veintinueve de mayo del dos mil dieciocho se declaró precluido el derecho de las partes para ofrecer o ratificar prueba alguna, lo anterior en razón de que el plazo de CINCO DÍAS concedido para ello, transcurrió sin que se hayan pronunciado al respecto; sin embargo, tomando en cuenta lo dispuesto por los ordinales 391 párrafo segundo y 393 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**; se le tuvieron por admitidos aquellos documentos que exhibió en autos. Señalando día y hora para celebrar la audiencia de ley.

7.- Con fecha diecisiete de agosto del dos mil dieciocho se llevó a cabo la Audiencia de Ley, se hizo constar la incomparecencia de las partes asimismo, se hizo constar que una vez realizada la búsqueda minuciosa en la oficialía de partes de la Quinta Sala no se encontró escrito alguno signados por las partes, y dado que las documentales ofrecidas por las partes se desahogaban por su propia y especial naturaleza y al no haber incidente pendiente de resolver, se procedió a la etapa de los alegatos, en la que se tuvo por precluido el derecho de las partes para formularlos, acto seguido se declaró **CERRADA LA INSTRUCCIÓN** y se citó a las partes a oír sentencia.

8.- Por auto de fecha ocho de noviembre del dos mil dieciocho, se ordenó regularizar el presente juicio para el efecto de que los autos del expediente TJA/5ªSERA/010/18-JDN fueran acumulados a los autos del presente juicio, para emitir la resolución correspondiente. Ordenando turnar de nueva cuenta los autos del presente expediente, así como los que integran el expediente TJA/5ªSERA/010/18-JDN en forma acumulada para resolver lo que a derecho

corresponda, una vez que fue notificado de manera personal el acuerdo.

4. ANTECEDENTES DEL CASO EXPEDIENTE ACUMULADO:

1.- Con fecha veintiocho de febrero del dos mil dieciocho, compareció **la parte actora**, por su propio derecho ante este Tribunal a promover Juicio de Nulidad en contra del acto de las **autoridades demandadas**, precisando como acto impugnado el señalado en el glosario de la presente resolución.

2.- Mediante acuerdo de dos de marzo del dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda presentada por la **parte actora**, con copias simples de la demanda y documentos que la acompañan, se ordenó emplazar a la autoridad demandada, para que en un plazo improrrogable de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley.

3.- Por acuerdo de fecha tres de abril del dos mil dieciocho, se tuvo por presentada a las **autoridades demandadas**, dando contestación a la demanda instaurada en su contra, oponiendo las causales de improcedencia y sobreseimiento y anunciando sus pruebas. En ese mismo acto, con el apercibimiento de ley, se ordenó dar vista a la parte actora por el término de tres días para que manifestara lo que en su derecho conviniera.

4.- Mediante proveído de fecha nueve de mayo del dos mil dieciocho, se le tuvo al demandante por perdido el

**EXPEDIENTE TJA/5ªSERA/019/2017- JDN
Y SU ACUMULADO TJA/5ªSERA/010/2018- JDN
CUMPLIMIENTO AMPARO DIRECTO 354/2019**

derecho para dar contestación a la vista ordenada en el auto de fecha tres de abril del dos mil dieciocho.

5.- Por auto de fecha veintidós de mayo del dos mil dieciocho se le tuvo a la parte demandante por perdido el derecho para ampliar la demanda, asimismo, se ordenó abrir juicio a prueba por el plazo común para las partes de CINCO DÍAS.

6.- Con fecha seis de junio del dos mil dieciocho la parte demandante ofreció sus pruebas y en el mismo auto se declaró precluido el derecho de las autoridades demandas para ofrecer o ratificar prueba alguna, lo anterior en razón de que el plazo de CINCO DÍAS concedido para ello, transcurrió sin que se hayan pronunciado al respecto; sin embargo, tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 53 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; se le tuvieron por admitidos aquellos documentos que exhibió en autos. Señalando día y hora para celebrar la audiencia de ley.

7.- Con fecha veintitrés de agosto del dos mil dieciocho se llevó a cabo la Audiencia de Ley, se hizo constar la incomparecencia de las partes asimismo, se hizo constar que una vez realizada la búsqueda minuciosa en la oficialía de partes de la Quinta Sala no se encontró escrito alguno signados por las partes y dado que las documentales ofrecidas por las partes se desahogaban por su propia y especial naturaleza, al no haber incidente pendiente de resolver, se procedió a la etapa de alegatos, en la que se tuvo por precluido el derecho de las partes para formularlos, acto seguido se declaró **CERRADA LA INSTRUCCIÓN**, y se citó a las partes a oír sentencia.

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

8.- Por auto de fecha nueve de noviembre del dos mil dieciocho, se ordenó regularizar el presente juicio para el efecto de que los autos en el que se actúa, es decir, expediente TJA/5ªSERA/010/18-JDN fueran acumulados a los autos del expediente TJA/5ªSERA/019/17, para emitir la resolución correspondiente. Ordenando turnar de nueva cuenta los autos del presente expediente, así como los que integran el expediente TJA/5ªSERA/019/17 en forma acumulada para resolver lo que a derecho corresponda, una vez que fuera notificado de manera personal el acuerdo a las partes, lo cual aconteció con fechas catorce y veintidós de noviembre del dos mil dieciocho; y se citó a las partes para oír sentencia, la cual se dictó el tres de abril de dos mil diecinueve, inconforme con la misma la parte actora interpuso juicio de amparo directo, el cual fue radicado ante el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, en el que se resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal, ordenado a este sede jurisdiccional, dejar sin efecto la sentencia de mérito y en su lugar dictar otra bajo los siguientes lineamientos:

1. El Tribunal responsable deje insubsistente el acto reclamado.

2. Emita una nueva resolución en la que, atendiendo a los razonamientos vertidos en el considerando SEXTO del presente fallo:

a. Reitere aquello que no es materia de la concesión;

b. Se avoque al estudio, con libertad de jurisdicción, respecto de las pretensiones y condenas que deriven de la



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

**EXPEDIENTE TJA/5ªSERA/019/2017- JDN
Y SU ACUMULADO TJA/5ªSERA/010/2018- JDN
CUMPLIMIENTO AMPARO DIRECTO 354/2019**

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

ilegalidad en la separación del cargo del aquí quejoso, que fueron omitidas y analizadas incorrectamente, esto es, la remuneración diaria que percibía desde que se concretó la separación y hasta que se realice su pago, el pago de horas extras, prima dominical y pago de días de descanso obligatorios laborados; tomando en consideración para su procedencia o improcedencia, según corresponda, los argumentos y criterios jurisprudenciales señalados en esta ejecutoria.

8.- En cumplimiento a lo anterior, se dejó sin efectos la resolución referida y se turnaron de nueva cuenta los autos para dictar otra en su lugar.

5. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; los artículos 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracción IX, 124, 125, y 128 y demás relativos y aplicables de la **LJUSTICIAADMVAEM**, 196; disposición quinta transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos³.

6. PROCEDENCIA.

Por razón de orden se procede en primer término al análisis de los autos del expediente TJA/5ªSERA/019/17 realizando de la siguiente manera:

³ Publicada el diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial Tierra y Libertad 5514.

La existencia del **acto impugnado** queda acreditada con la documental consistente en original de la cédula de notificación personal en la cual consta la resolución de fecha veintiocho de junio del dos mil diecisiete emitida por el H. CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS en el expediente número [REDACTED] 6 exhibida por la parte demandante.⁴

Documental a la que se le brinda valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM** por tratarse de un documento público ya que es un documento original emitido por un funcionario público y con la cual se acredita que en dicha resolución, se ordenó como sanción impuesta consistente en la **SEPARACIÓN DEL CARGO DE AGENTE DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL**.

6.1 CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Por ser de orden público, las causales de improcedencia deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 párrafo último de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad, en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la Ley de Amparo.

"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO."⁵

⁴ Visible en los presentes autos de la hoja 14 a la hoja 23.

⁵ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

EXPEDIENTE TJA/5ªSERA/019/2017- JDN
Y SU ACUMULADO TJA/5ªSERA/010/2018- JDN
CUMPLIMIENTO AMPARO DIRECTO 354/2019

argumentos endebles para justificar su mala investigación del hecho, durante el injusto procedimiento administrativo.

En sintonía de lo anterior hizo valer que la autoridad demandada no realizó un análisis lógico-jurídico de las pruebas aportadas por el actor o cuando menos el realizado fue carente de congruencia, toda vez que las pruebas ofrecidas por el actor y admitidas por la responsable, consistente en la documental que constituye la constancia medica de fecha trece de octubre de dos mil dieciséis y la testimonial a cargo de [REDACTED] no fueron debidamente analizadas, tanto en su valor probatorio en el procedimiento, ni por cuanto hace a su alcance probatorio sino que la autoridad demandada se limitó a decir que debieron ser aportadas de forma inmediata y no así dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa, haciendo valer desde ese momento que la autoridad demandada no fundamentó y motivó tal determinación, por lo que también se configura la causal de nulidad consistente en la indebida fundamentación y motivación del acto.

Dado el análisis en su conjunto de lo expresado por la **parte actora** en las razones por las que se impugna el acto, este **Tribunal** en pleno se constriñe a analizar la razón de impugnación que le traiga mayor beneficio. A lo anterior sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES."⁸

⁸ No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5.

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión **debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes.** Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.”

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

7.2 La autoridad demandada en la resolución impugnada declaro la procedencia de la responsabilidad administrativa de la actora en base a los siguientes argumentos:

“...Atento a lo anterior se tiene que el sujeto a procedimiento para acreditar sus medios de defensa ofreció como medios probatorios la documental pública consistente en constancia de fecha 13 de octubre del 2016 expedida por la Clínica Quirúrgica de Temixco, firmada por el [REDACTED] así como la testimonial a cargo de la [REDACTED] el día 6 de abril del 2017, probanzas analizadas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 490 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, no se les otorga valor probatorio pleno al no ser concluyentes para desvirtuar su responsabilidad administrativa toda vez que en el supuesto sin conceder de que el sujeto a procedimiento hubiese estado internado en la clínica quirúrgica Temixco los días 11, 12 y 13 de octubre del año 2016, debió presentar la documentación que justificara sus inasistencias ante la Dirección General de la Unidad de Desarrollo Profesional y Administrativo de la Fiscalía General del Estado, de forma inmediata a efecto de justificar sus inasistencias y no así dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa incoado en su

Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

**EXPEDIENTE TJA/5ªSERA/019/2017- JDN
Y SU ACUMULADO TJA/5ªSERA/010/2018- JDN
CUMPLIMIENTO AMPARO DIRECTO 354/2019**

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitárla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.”

La autoridad demandada, no opuso causales de improcedencia, por lo que una vez realizado el análisis del expediente no se desprende que se actualice causal de improcedencia alguna por lo que se continua con el estudio de fondo del presente asunto.

7. ESTUDIO DE FONDO.

Las razones de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles en las fojas 3 a la 11 dentro del expediente TJA/5ªSERA/019/17, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte su defensa, pues el hecho de transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.⁶

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

En el Estado de Morelos los actos de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos, y las resoluciones producidas por organismos descentralizados estatales o municipales, gozan de presunción de legalidad, en términos de lo que dispone el artículo 8 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Por lo que en términos del artículo 386 del **Código Procesal⁷** le corresponde a la **parte actora** la carga probatoria al afirmar la ilegalidad del acto impugnado.

7.1 La parte actora hace valer como agravios

1.-Que se viola flagrantemente lo consagrado en el numeral 16 de nuestra Constitución Política en relación a lo dispuesto por los numerales 8, 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ello es así, en razón de que dicha resolución carece de fundamentación, motivación y está basada en una insuficiencia probatoria y

⁶ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

⁷ "ARTICULO 386.- Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.



**EXPEDIENTE TJA/5ªSERA/019/2017- JDN
Y SU ACUMULADO TJA/5ªSERA/010/2018- JDN
CUMPLIMIENTO AMPARO DIRECTO 354/2019**

contra; lo que no aconteció en el caso concreto, tal y como se acredita fehacientemente con los medios de prueba consistentes en el informe de autoridad que obra en el procedimiento administrativo a cargo del Lic. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]ez, Coordinador de la Policía de investigación Criminal, rendido mediante oficio número [REDACTED] 1 [REDACTED] de fecha 21 de marzo del 2017, así como los oficios números [REDACTED] de fecha 26 de octubre del 2016 suscrito por el [REDACTED] Encargado del Departamento Jurídico de la Policía de Investigación Criminal y [REDACTED] de fecha 14 de noviembre de 2016 suscrito por el C.P. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], a los que se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos con los cuales se tiene por acreditado que el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no presento documento alguno que justificara sus inasistencias los días 11, 12 y 13 de octubre de 2016, por lo que se le tuvo faltando injustificadamente.

Los medios probatorios valorados por la autoridad demandada para declarar la responsabilidad de la actora fueron:

1. El oficio número [REDACTED] de fecha 26 de octubre de 2016 signado por el C.P. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Director de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado.
2. El oficio número [REDACTED] 9 [REDACTED] de fecha de recibido 16 de enero de 2017, suscrito por el Licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Director General de Recursos Humanos
3. Documentales Públicas consistentes en copias certificadas de listas de asistencia del personal del Grupo Activo adscrito a la Fiscalía de Robo a inmuebles Zona Metropolitana de fechas 11, 12 y 13 de octubre todos del 2016.

4. Copias de los oficios de fechas 11, 12 y 13 de octubre todos del 2016, suscritos por el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Cmdte. del Grupo de Guardia de la Policía de Investigación Criminal Metropolitana.
5. El oficio número [REDACTED] 10 [REDACTED] de fecha 14 de noviembre de 2016 suscrito por el C.P. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Director de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado.
6. El oficio número [REDACTED] / [REDACTED] de fecha 26 de octubre del 2016 suscrito por el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Encargado del Departamento Jurídico de la Policía de Investigación Criminal.
7. Constancias de hechos por faltar injustificadamente de fechas 11, 12 y 13 de octubre todos ellos del 2016 suscritas por el Inspector [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Director de la Policía de Investigación Criminal Metropolitana.
8. Oficio número [REDACTED] de fecha 22 de diciembre de 2016 suscrito por el C.P. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Director de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado.
9. Informe de autoridad a cargo del Lic. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Coordinador



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA

**EXPEDIENTE TJA/5ªSERA/019/2017- JDN
Y SU ACUMULADO TJA/5ªSERA/010/2018- JDN
CUMPLIMIENTO AMPARO DIRECTO 354/2019**

General de la Policía de Investigación Criminal de
fecha 21 de marzo de 2017.

10. Informe de autoridad a cargo del C.P. [REDACTED]
[REDACTED], en su carácter de
Director de Recursos Humanos de la Fiscalía
General del Estado.

11. Informe de autoridad a cargo del Lic. [REDACTED]
[REDACTED] Director General de Recursos
Humanos del Gobierno del Estado de fecha 22 de
marzo de 2017.

12. Copia de comprobante de pago de fecha 10 de
noviembre de 2016

13. Testimonial a cargo de [REDACTED] de
fecha seis de abril del dos mil diecisiete.

7.3 Análisis de la razón de impugnación.

En esa tesitura resulta fundada la razón de
impugnación hecha valer por la actora con respecto al
contenido de la resolución de fecha veintiocho de junio del
dos mil diecisiete emitida por el H. CONSEJO DE HONOR Y
JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE
MORELOS en el expediente número [REDACTED]
exhibida por la parte demandante visible en los presentes
autos de la hoja 566 a la hoja 582, lo anterior se considera
así ya que de los propios razonamiento realizados por el H.
CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA
GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, argumentan que:
***“ Atento a lo anterior se tiene que el sujeto a procedimiento para
acreditar sus medios de defensa ofreció como medios probatorios***

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

la documental pública consistente en constancia de fecha 13 de octubre del 2016 expedida por la Clínica Quirúrgica de Temixco, firmada por el Dr. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] así como la testimonial a cargo de la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] vertida el día 6 de abril del 2017, probanzas analizadas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 490 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, no se les otorga valor probatorio pleno al no ser concluyentes para desvirtuar su responsabilidad administrativa toda vez que en el supuesto sin conceder de que el sujeto a procedimiento hubiese estado internado en la clínica quirúrgica Temixco los días 11, 12 y 13 de octubre del año 2016, debió presentar la documentación que justificara sus inasistencias ante la Dirección General de la Unidad de Desarrollo Profesional y Administrativo de la Fiscalía General del Estado, de forma inmediata a efecto de justificar sus inasistencias y no así dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa incoado en su contra; lo que no aconteció en el caso concreto, tal y como se acredita fehacientemente con los medios de prueba consistentes en el informe de autoridad que obra en el procedimiento administrativo a cargo del Lic. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Coordinador de la Policía de Investigación Criminal, rendido mediante oficio número [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de fecha 21 de marzo del 2017, así como los oficios números [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de fecha 26 de octubre del 2016 suscrito por el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Encargado del Departamento Jurídico de la Policía de Investigación Criminal y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de fecha 14 de noviembre de 2016 suscrito por el C.P. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a los que se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos con los cuales se tiene por acreditado que el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no presento documento alguno que justificara sus inasistencias los días 11, 12 y 13 de octubre de 2016, por lo que se le tuvo faltando injustificadamente....”

**EXPEDIENTE TJA/5ªSERA/019/2017- JDN
Y SU ACUMULADO TJA/5ªSERA/010/2018- JDN
CUMPLIMIENTO AMPARO DIRECTO 354/2019**

Dichos razonamientos a criterio de esta Autoridad no son correctos ya que la **Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos** en su artículo 60 establece:

Artículo 60.- En los asuntos que conozca la Visitaduría General, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular, bajo el siguiente procedimiento:

- I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, en un término máximo de treinta días hábiles, deberá integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información mínima que sea necesaria, así como de las pruebas que sean ofrecidas por el quejoso y las que de forma directa pueda recabar; en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 85 de la presente Ley y 27, de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado;
- II. Concluido el término señalado en la fracción anterior, deberá citar al sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello;
- III. Practicada la notificación al sujeto a procedimiento, contará con quince días hábiles para que formule la contestación y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan, relacionándolas con los hechos controvertidos; concluido el término para contestar y certificado el cómputo y la conclusión del mismo, las partes podrán ofrecer pruebas de carácter superviniente, que a su derecho correspondan; dentro de los tres días siguientes se dictará auto para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, debiendo contener lugar, día y hora para el desahogo de las mismas, con el apercibimiento de ambas partes, que en caso de no comparecer sin causa justificada, se llevará a cabo la audiencia, teniéndose por precluido su derecho para tal efecto. El plazo para el desahogo de esta audiencia no deberá exceder de quince días hábiles...."

De dicha disposición legal se desprende el procedimiento a seguir en el caso de la apertura de un

expediente relativo al inicio de un procedimiento administrativo disciplinario seguido por la Visitaduría, del cual se observa claramente el derecho que tiene el sujeto a procedimiento hoy parte actora o demandante para ofrecer las pruebas que a su derecho conviniera relacionándolas con los hechos controvertidos; lo que aconteció en el Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado en contra de la parte hoy actora, en el cual de acuerdo a los razonamientos planteados por la propia autoridad demandada en los cuales hizo mención claramente que ofreció dentro de dicho juicio Administrativo la parte actora las pruebas consistentes en: *la documental pública consistente en constancia de fecha 13 de octubre del 2016 expedida por la Clínica Quirúrgica de Temixco, firmada por el Dr. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] así como la testimonial a cargo de la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] vertida el día 6 de abril del 2017,* probanzas que no fueron debidamente analizadas por la propia autoridad demandada ya que se le negaron valor probatorio alguno, derivado de los siguientes razonamientos, ya que la autoridad demandada argumenta que las pruebas ofrecidas y mencionadas con anterioridad no fueron concluyentes para desvirtuar la supuesta responsabilidad administrativa de la hoy parte actora, argumentando la autoridad demandada que: *"...en el supuesto sin conceder de que el sujeto a procedimiento hubiese estado internado en la clínica quirúrgica Temixco los días 11, 12 y 13 de octubre del año 2016, debió presentar la documentación que justificara sus inasistencias ante la Dirección General de la Unidad de Desarrollo Profesional y Administrativo de la Fiscalía General del Estado, de forma inmediata a efecto de justificar*

EXPEDIENTE TJA/5ªSERA/019/2017- JDN
Y SU ACUMULADO TJA/5ªSERA/010/2018- JDN
CUMPLIMIENTO AMPARO DIRECTO 354/2019

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

sus inasistencias y no así dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa incoado en su contra...” que constan en la resolución impugnada; sin embargo y como lo establece el **artículo 60** de la **Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos** descrito con anterioridad el sujeto a Procedimiento Administrativo siendo en este caso el hoy actor contaba con quince días hábiles para formular la contestación y ofrecer las pruebas que a su derecho convinieran relacionándolas con los hechos controvertidos, una vez que fue citado al procedimiento y se le hizo saber la naturaleza y causa del mismo, con el objeto de que conociera los hechos que se le imputaban entregando para ello copias certificadas del expediente formado. Si bien es cierto, la autoridad demandada dio cumplimiento a dicha disposición legal con respecto a la citación al procedimiento del hoy actor dentro del expediente Administrativo que se inició en su contra con el cual se le hizo saber la naturaleza y causa del mismo otorgándole el plazo de quince días hábiles para dar contestación y ofrecer las pruebas que a su derecho conviniera; pero también es cierto, que la autoridad responsable, no obstante que admitió la pruebas ofrecidas por la hoy parte actora dentro del procedimiento administrativo dichas pruebas no fueron debidamente valoradas conforme lo establece la ley aunado al incorrecto razonamiento que realiza la autoridad demandada para justificar la carencia de dichas pruebas de valor probatorio, con ello lesiona los derechos de defensa que tiene la parte actora a su favor.

En razón de lo anterior, este Tribunal considera **fundado** lo manifestado por la parte actora, al analizarse el marco jurídico que rige el actuar de la autoridad demandada se advierten los siguientes preceptos legales que fueron fundamento para decretar la Responsabilidad Administrativa de la parte demandante:

Al haber resultado inoperantes los medios de defensa hechos valer por el servidor público sujeto a procedimiento y una vez analizado integralmente los autos del procedimiento de responsabilidad que nos ocupa, se concluye que se encuentra fehacientemente acreditado que el servidor público [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con cargo de Agente de la Policía de Investigación Criminal incurrió en una causal de responsabilidad administrativa prevista en la fracción IV del artículo 85 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado al faltar a sus labores sin causa justificada los días 11, 12 y 13 de octubre del 2016 ...”

Como se dijo anteriormente la Autoridad Demandada al Resolver en definitiva el procedimiento administrativo número [REDACTED] realizo un razonamiento erróneo con respecto a la valoración y argumentos justificativos para dejar de otorgarle valor probatorio a las pruebas que fueron debidamente ofrecidas por la parte actora consistentes en: *la documental pública consistente en constancia de fecha 13 de octubre del 2016 expedida por la Clínica Quirúrgica de Temixco, firmada por el Dr. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], así como la testimonial a cargo de la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] vertida el día 6 de abril del 2017...”* las cuales fueron admitidas por la propia autoridad demandada, sin embargo al realizaran la valoración de dichos medios probatorios argumenta la Autoridad demandada en la resolución impugnada que: *“...probanzas analizadas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 490 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos,*

EXPEDIENTE TJA/5ªSERA/019/2017- JDN
Y SU ACUMULADO TJA/5ªSERA/010/2018- JDN
CUMPLIMIENTO AMPARO DIRECTO 354/2019

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

no se les otorga valor probatorio pleno al no ser concluyentes para desvirtuar su responsabilidad administrativa toda vez que en el supuesto sin conceder de que el sujeto a procedimiento hubiese estado internado en la clínica quirúrgica Temixco los días 11, 12 y 13 de octubre del año 2016, debió presentar la documentación que justificara sus inasistencias ante la Dirección General de la Unidad de Desarrollo Profesional y Administrativo de la Fiscalía General del Estado, de forma inmediata a efecto de justificar sus inasistencias y no así dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa incoado en su contra...” con ello incumpliendo lo que establece la **LFISCALIAEM** en su **artículo 60** con respecto a las reglas que se deben cumplirse en un procedimiento en los asuntos que conozca la Visitaduría General en el cual se abre un expediente con las constancias que existan sobre el particular, lo cual aconteció en el asunto que nos ocupa.

En el mismo sentido la autoridad demandada debió tener por justificadas las faltas de la parte actora, ya que en términos de lo dispuesto por los artículos 85 fracción IV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, establece **que son** causas de responsabilidad del personal de la Fiscalía General y de la Fiscalía Anticorrupción, además de las previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la legislación aplicable en la materia, faltar sin causa justificada a sus labores en los términos que señala la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, por su parte la **Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos** en su artículo 82 establece entre otros, como requisito de permanencia el no ausentarse del servicio sin causa justificada, por un período de tres días consecutivos dentro de un término de treinta días, estableciéndose como causa justificada de

remoción, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, previo desahogo del procedimiento establecido en esta Ley, para los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares; faltar a sus labores por tres o más días en un período de treinta días naturales, sin permiso del Titular de la Dependencia Estatal o Municipal o sin causa justificada y abandonar injustificadamente el servicio asignado, sin que en los mismos se establezca que únicamente se podrán justificar dichas faltas ante la área de recursos humanos de la autoridad demandada mediante incapacidad otorgada por el IMSS o el ISSSTE, siendo el caso que el actor en el procedimiento exhibió receta médica expedida por el Dr. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con Cedula Profesional [REDACTED] en la que señala que los días once al trece de octubre del 2016, el actor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] estuvo hospitalizado con motivo de curaciones realizadas por la diabetes descompensada con pie diabético, documental que contiene firma del médico tratante, con la documental antes señalada se acredita que el actor exhibió receta médica expedida por un médico particular con la cédula correspondiente, en la que justifica su inasistencia por determinado tiempo al haber estado hospitalizado, por lo que debe tomarse en cuenta tal documento, pues ni la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, ni la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, citadas disponen que forzosamente deba ser una licencia médica expedida por el Instituto Mexicano del Seguro social o por el instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la única justificante de faltas por enfermedad, dado que se expidió por un perito en la materia (médico).

**EXPEDIENTE TJA/5ªSERA/019/2017- JDN
Y SU ACUMULADO TJA/5ªSERA/010/2018- JDN
CUMPLIMIENTO AMPARO DIRECTO 354/2019**

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

Siendo orientadora al respecto la Tesis Aislada de la Novena Época con registro digital 192273, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Marzo de 2000, Materia Administrativa, Tesis: I.4o.A.307 A, Página: 991, que a la letra dice :

FALTAS DE ASISTENCIA. PUEDEN JUSTIFICARSE CON RECETA MÉDICA PARTICULAR. POLICÍA DEL DISTRITO FEDERAL.

Las Reglas para la aplicación de correctivos disciplinarios en la Policía del Distrito Federal, disponen: "Décima cuarta. Serán sancionados con arresto de 24 horas aquellos policías que incurran en cualquiera de las siguientes faltas considerables: ... XXII. No presentar la licencia médica que ampare una incapacidad dentro de las 72 horas siguientes a su expedición ..."; es decir, no establece que la única forma de justificar la inasistencia al trabajo, sea por medio de la licencia o incapacidad expedida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por lo que si el peticionario de amparo exhibió receta médica expedida por un médico particular con la cédula correspondiente, en la que se le incapacita por determinado tiempo, debe tomarse en cuenta tal documento, pues ni la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, ni las reglas citadas disponen que forzosamente deba ser una licencia médica expedida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la única justificante de faltas por enfermedad, dado que se expidió por un perito en la materia (médico).⁹

En razón de lo anterior resulta fundados los agravios realizados por la parte actora en virtud de que es violatoria a los derechos fundamentales de audiencia, debido proceso, seguridad jurídica y legalidad consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

⁹ CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1194/99. David García Morales. 11 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime C. Ramos Carreón. Secretaria: Irene Núñez Ortega.

8. ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES

Asimismo, la parte actora reclama las siguientes pretensiones, las cuales para su identificación se numeran de manera sucesiva y se resumen de la siguiente manera:

- a) La Declaración de Nulidad del Acto de la Autoridad H. CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, con respecto a la resolución de fecha veintiocho de junio del dos mil diecisiete, en los autos del procedimiento de responsabilidad administrativa número [REDACTED]

La **parte actora** reclama la nulidad lisa y llana del **acto impugnado**; lo que resulta procedente en términos de lo razonado en el considerando que precede; en consecuencia, se declara la nulidad de la resolución de fecha veintiocho de junio del dos mil diecisiete, en los autos del procedimiento de responsabilidad administrativa número [REDACTED] emitida por el H. Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos

Se procede en este acto al análisis del expediente TJA/5ª. SERA/010/18 –JDN el cual fue acumulado al expediente más antiguo TJA/5ª. SERA/019/2017 de la siguiente manera:

9.COMPETENCIA.

La competencia quedo debidamente analizada en el apartado 5 de la presente resolución.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA

EXPEDIENTE TJA/5ªSERA/019/2017- JDN
Y SU ACUMULADO TJA/5ªSERA/010/2018- JDN
CUMPLIMIENTO AMPARO DIRECTO 354/2019

10. PROCEDENCIA.

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la Ley de Amparo.

“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.”¹⁰ De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.” ... (Sic)

¹⁰ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

Este pleno advierte que se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción VII en relación con la VI ambas del artículo 37 de la **Ley de la materia**, la que se hace consistir en que el juicio de nulidad es improcedente contra actos que sean materia de otro juicio que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por el propio acto administrativo reclamado, aunque las violaciones sean distintas y contra actos que hayan sido materia de otro juicio; siendo el caso que el acto impugnado se deriva de un acto que fue materia del juicio al cual fue acumulado este juicio siendo este el expediente TJA/5ªSERA/019/2017, lo anterior es así, en términos de lo siguiente:

Con fecha diez de octubre del dos mil diecisiete, compareció **la parte actora**, por su propio derecho ante este Tribunal a promover Juicio de Nulidad en contra del acto de la **autoridad demandada**, precisando como acto impugnado:

*“...Con fecha diez de octubre del dos mil diecisiete, compareció **la parte actora**, por su propio derecho ante este Tribunal a promover Juicio de Nulidad en contra del acto de la **autoridad demandada**, precisando como acto impugnado:*

“La resolución de fecha veintiocho de junio del 2017 dictada por los integrantes del H. Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, contenida en el oficio sin número, dictada dentro del expediente identificado como [REDACTED] de los que se llevan en la Subdirección de Visitaduría de la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Morelos. Resolución que ordena LA SEPARACIÓN DEL CARGO DE AGENTE DE LA POLICIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL DEL SUSCRITO.”

Demanda que fue radicada en este H. Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos bajo el número de expediente TJA/5ª. SERA/019/2017 al cual fue acumulado el presente juicio, por otra parte el demandante en este juicio invoca como acto impugnado

**EXPEDIENTE TJA/5ªSERA/019/2017- JDN
Y SU ACUMULADO TJA/5ªSERA/010/2018- JDN
CUMPLIMIENTO AMPARO DIRECTO 354/2019**

el siguiente:

“La separación del cargo de Agente de la Policía de Investigación Criminal del suscrito.”

Acto impugnado es consecuencia, de la Resolución emitida en el Procedimiento Administrativo identificado como expediente número [REDACTED] instruido en contra de [REDACTED] con cargo de Agente de la Policía de Investigación Criminal, emitida por los integrantes del H. Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, en sesión ordinaria de fecha veintiocho de junio del 2017 dictada contenida en el oficio sin número, dictada dentro del expediente identificado como [REDACTED] resolución que ordena **LA SEPARACIÓN DEL CARGO DE AGENTE DE LA POLICIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL DEL SUSCRITO** en la cual se resolvió lo siguiente:

PRIMERO...

SEGUNDO. SE CONFIRMA LA PROPUESTA DE SANCIÓN de fecha diecisiete de abril de 2017, emitida por la Agente del Ministerio Público Visitador, en los autos del procedimiento Administrativo [REDACTED] para los efectos de que se imponga al servidor público [REDACTED] con cargo de AGENTE DE POLICIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL con fundamento en lo dispuesto por la fracción VII del artículo 88 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado una **SEPARACIÓN DEL CARGO DE AGENTE DE LA POLICIA DE INVESTIGACION CRIMINAL**, al existir elementos de prueba que acrediten la responsabilidad administrativa en término de las consideraciones fundadas y motivadas señaladas en el considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO...

CUARTO...

Teniendo conocimiento de dicha resolución el demandante (según los argumentos planteados en la demanda inicial en el capítulo marcado con el número

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

romano VI relativo a la fecha en que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado), al correrle traslado de la contestación de la demanda realizada dentro del expediente al cual fue acumulado el presente juicio con número TJA/5ªSERA/19/2017 en el que reclama como acto impugnado la Resolución de fecha veintiocho de junio del 2017.

De lo anterior podemos concluir que el acto impugnado en el presente asunto lo hizo consistir el actor en la **SEPARACIÓN DEL CARGO DE AGENTE DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL**, teniendo conocimiento de dicho hecho en la fecha en la que le corrió traslado el H. Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos con la contestación de la demanda dentro del expediente número TJA/5ªSERA/19/2017 en el cual el propio actor reclamo ***“La resolución de fecha veintiocho de junio del 2017 dictada por los integrantes del H. Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, contenida en el oficio sin número, dictada dentro del expediente identificado como [REDACTED] de los que se llevan en la Subdirección de Visitaduría de la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Morelos. Resolución que ordena LA SEPARACIÓN DEL CARGO DE AGENTE DE LA POLICIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL DEL SUSCRITO.”*** Siendo este Juicio anterior al juicio materia del presente análisis.

En razón de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto con la fracción VI y VII del numeral 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que a la letra dicen que el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa será improcedente contra: ***“...VI. Actos que sean materia***



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA

EXPEDIENTE TJA/5ªSERA/019/2017- JDN
Y SU ACUMULADO TJA/5ªSERA/010/2018- JDN
CUMPLIMIENTO AMPARO DIRECTO 354/2019

de otro juicio que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por el propio acto administrativo reclamado, aunque las violaciones sean distintas; VII. Actos que hayan sido materia de otro juicio, en términos de la fracción anterior...”

En consecuencia, se sobresee el presente juicio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38 fracción II en relación con el artículo 37 fracción VI y VII de la **Ley de la materia**, por los motivos expuestos a lo largo del presente considerando.

Procediéndose al análisis de las prestaciones, reclamadas al tratarse de la competencia existente para conocer los asuntos emanados de lo dispuesto en el artículo 123 apartado b fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

11. EFECTOS DEL FALLO

Al haber una violación formal en el contenido de la Resolución Definitiva del procedimiento de Responsabilidad Administrativa número [REDACTED] dictada con fecha veintiocho de junio del dos mil diecisiete, es procedente declarar la ilegalidad de dicho **acto impugnado**, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 41 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que en su parte conducente establece:

“Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

...

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las Leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso"

Ahora bien, ante la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la separación del cargo, al estar prohibida su reincorporación (lo que se analizará en el capítulo de pretensiones), este **Tribunal** determina que no debe ordenarse la reposición del procedimiento, sino que la autoridad demandada resarza íntegramente al demandante el derecho del que se vio privado, esto es otorgando el pago de la indemnización a que tiene derecho, con motivo de la separación injustificada; sustenta lo anterior el siguiente criterio **jurisprudencial** que a la letra dice:

"MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS.¹¹

Conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) (*), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.", cuando el quejoso impugne en amparo directo la ilegalidad de la resolución definitiva, mediante la cual haya sido separado del cargo que desempeñaba como servidor público de una institución policial, **por violaciones procesales, formales o de fondo en el procedimiento administrativo de separación; tomando en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación, por existir una restricción constitucional expresa, no debe**

¹¹ Época: Décima Época, Registro: 2012722, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, Materia(s): Común, Administrativa, Tesis: 2a./J. 117/2016 (10a.), Página: 897.

**EXPEDIENTE TJA/5ªSERA/019/2017- JDN
Y SU ACUMULADO TJA/5ªSERA/010/2018- JDN
CUMPLIMIENTO AMPARO DIRECTO 354/2019**

ordenarse la reposición del procedimiento, sino que el efecto de la concesión del amparo debe ser de constreñir a la autoridad responsable a resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso. En estos casos, la reparación integral consiste en ordenar a la autoridad administrativa: a) el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, y b) la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada."

Al haber una violación formal en el contenido de la Resolución de fecha veintiocho de junio del dos mil diecisiete dictada por los Integrantes del H. Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado dentro del expediente identificado como [REDACTED] es procedente declarar la ilegalidad del acto impugnado y por lo tanto la nulidad, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 41 de la LJUSTICIAADMVAEM, que en su parte conducente establece:

"Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

...

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las Leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso"

Ahora bien, ante la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la separación del cargo, al estar prohibida su reincorporación (lo que se analizará en el capítulo de pretensiones), este **Tribunal** determina que no debe ordenarse la reposición del procedimiento, sino que la autoridad demandada resarza íntegramente al demandante el derecho del que se vio privado, esto es

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

otorgando el pago de la indemnización a que tiene derecho, con motivo de la separación injustificada; sustenta lo anterior el siguiente criterio **jurisprudencial** que a la letra dice:

"MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS.¹²

Conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) (*), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.", cuando el quejoso impugne en amparo directo la ilegalidad de la resolución definitiva, mediante la cual haya sido separado del cargo que desempeñaba como servidor público de una institución policial, **por violaciones procesales, formales o de fondo en el procedimiento administrativo de separación; tomando en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación, por existir una restricción constitucional expresa, no debe ordenarse la reposición del procedimiento, sino que el efecto de la concesión del amparo debe ser de constreñir a la autoridad responsable a resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso.** En estos casos, la reparación integral consiste en ordenar a la autoridad administrativa: **a) el pago de la indemnización correspondiente** y demás prestaciones a que tenga derecho, y b) la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada."

Por lo antes expuesto, **se declara la nulidad del acto impugnado consistente en la Resolución de fecha veintiocho de junio del dos mil diecisiete dictada por los Integrantes del H. Consejo de**

¹² Época: Décima Época, Registro: 2012722, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, Materia(s): Común, Administrativa, Tesis: 2a./J. 117/2016 (10a.), Página: 897.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA

**EXPEDIENTE TJA/5ªSERA/019/2017- JDN
Y SU ACUMULADO TJA/5ªSERA/010/2018- JDN
CUMPLIMIENTO AMPARO DIRECTO 354/2019**

Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado dentro del expediente identificado como [REDACTED], se procede al análisis de las prestaciones reclamadas por el actor.

11.1 Análisis de las pretensiones.

La parte actora en el escrito inicial de demanda reclama las siguientes prestaciones:

- a). La indemnización constitucional consistente en 3 (tres) meses del salario y compensaciones que percibía el suscrito por el desempeño del cargo de que fui ilegalmente separado.*
- b) El pago de las partes proporcionales de: Aguinaldo, Prima Vacacional, Vacaciones, y todo haber generado por motivo de la prestación de los servicios en el puesto que desempeñaba en la inteligencia que estos son DERECHOS ADQUIRIDOS.*
- c) El pago de horas extras trabajadas a favor de la demandada, misma que labore de la siguiente forma...*
- d) El pago de 20 días por cada uno de los servicios prestados, desde el día 16 de abril de 1999 hasta el 17 de octubre del 2017, fecha en que de manera ilegal me dieron de baja del cual tuvieron a bien darme de baja arrojando una cantidad de hasta \$ [REDACTED] en razón al salario \$ [REDACTED]*
- e) El pago de los 12 días por cada año de servicio como prima de antigüedad, desde el día 16 de abril del 1999 hasta el 17 de octubre de 2017 fecha en que de manera ilegal me dieron de baja del cual tuvieron a bien darme de baja.*

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

g) El pago de 78,624 horas extras de hasta
\$ [REDACTED] / [REDACTED] de [REDACTED] / [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ...

e) El pago de los días de descanso obligatorios laborado por el suscrito y que no fueron cubiertos como se desprende de su artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo...

Antes de realizar el análisis de las prestaciones, resulta pertinente precisar lo siguiente: en el capítulo de ofrecimiento de pruebas del escrito inicial de demanda, visible a fojas 12 del expediente ofreció la parte actora todas y cada una de las actuaciones del expediente administrativo número [REDACTED], el cual fue requerido a la Autoridad Demandada; exhibiendo para tal efecto copias certificadas de dicho expediente la propia autoridad demandada, por lo que a foja 727 consta que el actor tenía un **salario mensual** por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mas al asignación mensual dos por la cantidad de \$ [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

Salario mensual	Salario quincenal	Salario diario

Por cuanto, a la fecha de ingreso, el actor refiere que ingresó a laborar el **dieciséis de abril de mil novecientos noventa y nueve**; ahora bien, las autoridades demandadas al dar contestación a la demanda entablada en su contra exhibieron copia certificada del expediente administrativo de responsabilidad de la cuales se desprende que la fecha de ingreso lo es como lo refiere el propio actor es decir, el **dieciséis de abril de mil novecientos noventa y nueve**, de las pruebas que obran en autos se advierte la siguiente:

Documental. Consistente en el expediente del procedimiento administrativo número [REDACTED], exhibido en copias certificadas, de la cual se desprende la hoja de baja, retención de pago y finiquito, de fecha diecinueve de octubre del dos mil diecisiete.

Ahora bien, por cuanto a la fecha en que fue dado de baja, el actor manifestó que tuvo conocimiento de la sentencia de fecha veintiocho de junio del dos mil diecisiete el día **veintiuno de noviembre del dos mil diecisiete**, fecha en la se le corrió traslado con la contestación de la demanda dentro del expediente TJA/5ª.SERA/19/2017, manifestación que no fue debidamente acreditada, ahora bien, las autoridades al dar contestación a la demanda, exhibieron copias certificadas del expediente del procedimiento administrativo número [REDACTED], de la cual se desprende la hoja de baja, retención de pago y finiquito, en el cual se desprende como fecha de baja el veinte de octubre del dos mil diecisiete; por lo que la fecha de terminación de la relación administrativa que se tomará en cuenta para el cálculo de prestaciones es el **veinte de octubre de dos mil diecisiete**,

Documental. Consistente en el expediente del procedimiento administrativo número [REDACTED] exhibido en copias certificadas, de la cual se desprende la hoja de baja, retención de pago y finiquito a foja 727, de fecha diecinueve de octubre del dos mil diecisiete.

Por otra parte, se precisa que aquellas prestaciones que resulten procedentes se calcularán con fundamento en lo dispuesto por el la **LSEGSOCSPEN, LSSPEM y LSERCIVILEM**, lo anterior es así, en términos de lo dispuesto en la **LSSPEM**, que en su artículo 105 establece lo siguiente:

**EXPEDIENTE TJA/5ªSERA/019/2017- JDN
Y SU ACUMULADO TJA/5ªSERA/010/2018- JDN
CUMPLIMIENTO AMPARO DIRECTO 354/2019**

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

“Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

Como se desprende del precepto anterior, los miembros de las instituciones policiales tendrán derecho al menos a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al Servicio del Estado de Morelos, en esta tesitura, la Ley que establece las prestaciones de los trabajadores al servicio del Estado, es la **LSERCIVILEM**, pues en su artículo Primero establece lo siguiente:

“Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio...”

En esa tesitura, a continuación, se procede al análisis de cada una de las pretensiones que se deducen en juicio.

a). La indemnización constitucional consistente en 3 (tres) meses del salario y compensaciones que percibía el suscrito por el desempeño del cargo de que fui ilegalmente separado.

b) El pago de las partes proporcionales de: Aguinaldo, Prima Vacacional, Vacaciones, y todo haber generado por motivo de la prestación de los servicios en el

puesto que desempeñaba en la inteligencia que estos son DERECHOS ADQUIRIDOS.

c) El pago de horas extras trabajadas a favor de la demandada, misma que labore de la siguiente forma...

d) El pago de 20 días por cada uno de los servicios prestados, desde el día 16 de abril de 1999 hasta el 17 de octubre del 2017, fecha en que de manera ilegal me dieron de baja del cual tuvieron a bien darme de baja arrojando una cantidad de hasta \$ [REDACTED] en razón al salario [REDACTED]

e) El pago de los 12 días por cada año de servicio como prima de antigüedad, desde el día 16 de abril del 1999 hasta el 17 de octubre de 2017 fecha en que de manera ilegal me dieron de baja del cual tuvieron a bien darme de baja.

f) El pago de aguinaldo correspondiente a 90 días por cada año de servicios desde el 16 de abril de 1999 hasta el 17 de octubre del 2017 fecha en que de manera ilegal me dieron de baja del cual tuvieron a bien darme de baja.

g) El pago de 78,624 horas extras de hasta

d) El pago de la prima dominical de hasta la cantidad de \$ [REDACTED] pues el suscrito laboro los días domingo sin recibir ninguna compensación adicional más el 25% de prima dominical resulta la cantidad de \$ [REDACTED] cantidades que deberán pagarse por concepto de los días domingos trabajados y no pagados...

e) El pago de los días de descanso obligatorios laborado por el suscrito y que no fueron cubiertos



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA

**EXPEDIENTE TJA/5ªSERA/019/2017- JDN
Y SU ACUMULADO TJA/5ªSERA/010/2018- JDN
CUMPLIMIENTO AMPARO DIRECTO 354/2019**

*como se desprende de su artículo 74 de la Ley Federal
del Trabajo...*

I. Con respecto a las prestaciones marcadas con los incisos **a) y d)** consistentes **en la indemnización constitucional consistente en 3 (tres) meses del salario y compensaciones que percibía el suscrito por el desempeño del cargo de que fui ilegalmente separado y el pago de 20 días por cada uno de los servicios prestados, desde el día 16 de abril de 1999 hasta el 17 de octubre del 2017, fecha en que de manera ilegal me dieron de baja del cual tuvieron a bien darme de baja arrojando una cantidad de hasta \$ [REDACTED] en razón al salario \$ [REDACTED]**

Este Tribunal considera **procedente el pago por concepto de indemnización resarcitoria**, por el importe de tres meses de salario más **veinte días por año de servicio** por el periodo que comprende del dieciséis de abril de mil novecientos noventa y nueve, fecha de ingreso al veinte de octubre del dos mil diecisiete, fecha en que se materializó la ejecución de la sentencia y se le destituyo del cargo. Por lo tanto, los años a cuantificar son 18 años 187 días- Cantidades que salvo error u omisión ascienden a la cantidad de:

3 meses de salario mensual	Cantidad
[REDACTED]	[REDACTED]

Para obtener el proporcional diario de 20 días por año, se dividió 20 (días x año) entre 365 (días al año) y obtenemos el número 0.054794 como indemnización diaria.

Acto seguido se multiplicó el salario diario a razón de [REDACTED] ([REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por 187 días (período proporcional) por 0.054794 (proporcional diario de indemnización equivalente a 20 días por año). Cantidad que salvo error u omisión asciende a:

[REDACTED] x 20 días	X 18 años
\$ [REDACTED] 00	\$1 [REDACTED] 0.00
\$ [REDACTED] [REDACTED]	X 187 días
	\$ [REDACTED]
Total	\$ [REDACTED]

Por lo que se condena a la autoridad demandada al pago por concepto de indemnización resarcitoria, por el importe de tres meses de salario a la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] M.N.) y por concepto de indemnización por veinte días por año de servicio por el periodo que comprende del dieciséis de abril de mil novecientos noventa y nueve fecha de ingreso al veinte de octubre del dos mil diecisiete fecha en que se materializó la ejecución de la sentencia y se le destituyo del cargo, por la cantidad de \$ [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] M.N.).

En cumplimiento a la ejecutoria de amparo se procede al estudio de la prestación resarcitoria consistente en el pago de remuneración diaria ordinaria, desde la fecha de la separación y hasta que se cumpla con el pago de dicha prestación.

El artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

**EXPEDIENTE TJA/5ªSERA/019/2017- JDN
Y SU ACUMULADO TJA/5ªSERA/010/2018- JDN
CUMPLIMIENTO AMPARO DIRECTO 354/2019**

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

Mexicanos, contempla la obligación del pago de la “...indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho...”, como ya se dijo, como una consecuencia de la ilegalidad de su separación y por ende de la nulidad del acto impugnado, ante la imposibilidad absoluta de reincorporar a los miembros de las instituciones policiales que haya sido separados injustificadamente, así declarado por una autoridad jurisdiccional, conceptos que han sido objeto de interpretación por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el primero en el sentido de que el pago de la indemnización “...engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio...”, como mínimo, en tanto que el segundo, esto es, las demás prestaciones a que tenga derecho, debe interpretarse “...como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente...”, dentro de las cuales se encuentra comprendida el deber de pagar la remuneración diaria desde que se concretó la separación y hasta que se realice el pago correspondiente, debiendo tomar en consideración para ello, como fecha de baja en el cargo el veinte de octubre de dos mil diecisiete, la cual se advierte de la foja 695 del expediente TJA/5ªSERA/019/2017.

Al caso resulta aplicable la jurisprudencia 2a. II/2016, con número de registro 2010991, publicada en la Décima

Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en su Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página 951, que a la letra dice:

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los servidores públicos enunciados en el referido dispositivo (agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios) el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fue objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normatividad constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de tal concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

**EXPEDIENTE TJA/5ªSERA/019/2017- JDN
Y SU ACUMULADO TJA/5ªSERA/010/2018- JDN
CUMPLIMIENTO AMPARO DIRECTO 354/2019**

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.

La diversa 2a./J. 110/2012, con número de registro 2001770, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en su Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2, Página 617, que dice textualmente:

SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.

El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.

Así como la PC.XVIII.P.A. J/3 A, con número de registro 2013686, del Pleno en Materias Penal y Administrativa de este Circuito, publicada en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en su Libro 39, Febrero de 2017, Tomo II, Página 1124, de literalidad:

**EXPEDIENTE TJA/5ªSERA/019/2017- JDN
Y SU ACUMULADO TJA/5ªSERA/010/2018- JDN
CUMPLIMIENTO AMPARO DIRECTO 354/2019**

ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. PARA CUANTIFICAR EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS O DE LA RETRIBUCIÓN O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA ANTE LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, CESE O BAJA INJUSTIFICADA DE AQUÉLLOS, DEBE APLICARSE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 110/2012 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes, en el momento del acto, señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; y que si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Al respecto, de una interpretación de los artículos 69 y 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, pudiera concluirse que debe aplicarse el diverso 45, fracción XIV, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, el cual limita el pago por concepto de salarios caídos a 6 meses con motivo de la separación injustificada de un trabajador al servicio del Estado -disposición que fue declarada constitucional por la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 19/2014 (10a.)-; sin embargo, considerando que la legislación especial aplicable (Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos), no es suficiente ni armónica con la Constitución y con los criterios jurisprudenciales que la interpretan, y con la finalidad de no realizar una interpretación que pudiera resultar restrictiva de derechos reconocidos por la Ley Suprema, se concluye que para cuantificar el pago de los salarios caídos y de la retribución o remuneración diaria ordinaria de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.) de la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la cual se sostiene que el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", contenido en el precepto constitucional aludido, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el trabajador por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación injustificada del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente; criterio que fue corroborado por la propia Segunda Sala al resolver, en sesión de 16 de marzo de 2016, el amparo directo en revisión

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA

**EXPEDIENTE TJA/5ªSERA/019/2017- JDN
Y SU ACUMULADO TJA/5ªSERA/010/2018- JDN
CUMPLIMIENTO AMPARO DIRECTO 354/2019**

un aguinaldo anual de 90 días de salario, con la única restricción para los trabajadores hayan laborado sólo una parte del año, quienes tendrán derecho a la parte proporcional.

La autoridad demandada en su contestación manifestó al respecto:

Como se acredita de las copias certificadas del procedimiento de responsabilidad administrativa que se ofrece, específicamente del informe con número de oficio [REDACTED] DE FECHA 20 DE OCTUBRE DEL AÑO 2017 SIGNADO POR LA Lic. [REDACTED], Directora General de la Unidad de Desarrollo Profesional y Administración, en forma específica del anexo que se adjunta, se advierte que con fecha 20 de octubre del año de 2017 se le dio de baja del cargo al hoy actor en el cargo de Agente de la Policía de Investigación Criminal, por lo que únicamente tiene derecho al pago proporcional de aguinaldo correspondiente al año 2017, prima vacacional correspondiente al segundo periodo del año 2017 y vacaciones correspondientes al segundo periodo del año 2017. (sic)

De la documental consistente en el oficio número [REDACTED] de fecha veinte de octubre del dos mil diecisiete, signado por la Lic. [REDACTED] en su carácter de Directora General de la Unidad de Desarrollo Profesional y Administración, que contiene el anexo denominado BAJA, RETENCION DE PAGO Y FINIQUITO se advierte que las autoridades demandadas, solo le adeudan al actor el pago proporcional de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional correspondiente al año dos mil diecisiete, siendo el caso que la actora respecto a lo manifestado por el la autoridad demandada no contesto la vista, ni objeto la documental en estudio, en lugar de objetarla la hizo suya para acreditar el horario, número de empleado, fecha de la baja, en razón de lo anterior se le otorga valor probatorio y se tienen por acreditado que la autoridades demandadas solo adeudan por concepto de

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

aguinaldo, vacacione y prima vacacional la parte proporcional correspondiente al año dos mil diecisiete.

En consecuencia, el pago de aguinaldo deberá efectuarse por el periodo correspondiente del primero de enero de dos mil diecisiete al veinte de octubre del dos mil diecisiete, fecha en que se materializó la ejecución de la sentencia y se le destituyo del cargo, más las que se acumulen hasta que se dé cumplimiento a la sentencia.

En esa tesitura el tiempo a considerar es de 293 días, cantidad que salvo error u omisión asciende a:

Del primero de enero de 2017 al 20 de octubre de 2017.		\$ 
	Total.	\$ 

Este Tribunal actuando en Pleno, considera procedente el pago de **vacaciones y prima vacacional**, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 33 y 34 de la **LSERCIVILEM**¹³ que establece dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno y el 25% respecto del periodo correspondiente del primero de enero de dos mil diecisiete al veinte de octubre del dos mil diecisiete, fecha en que se materializó la ejecución de la sentencia y se le destituyo del

¹³ **Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.



EXPEDIENTE TJA/5ªSERA/019/2017- JDN
Y SU ACUMULADO TJA/5ªSERA/010/2018- JDN
CUMPLIMIENTO AMPARO DIRECTO 354/2019

cargo, más las que se acumulen hasta que se dé cumplimiento a la sentencia.

A continuación, se procede a la cuantificación de las vacaciones, para lo cual, primero se obtiene el proporcional diario de vacaciones, para tal efecto se divide 20 (días de vacaciones al año) entre 365 (días al año) de lo que resulta el valor 0.054794 (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Enseguida se establece como el periodo de condena siendo la cantidad de 293 días.

Para obtener el monto de las vacaciones, se multiplica el salario diario por el periodo de condena y por el proporcional diario de vacaciones, como lo indica el siguiente cuadro, salvo error u omisión:

Vacaciones	\$ [REDACTED] * [REDACTED] B*
Total	\$ [REDACTED]

Para cuantificar el monto de la prima vacacional, se calcula el 25% sobre el monto que se obtuvo por concepto de vacaciones, como lo ilustra el cuadro siguiente:

Vacaciones	\$ [REDACTED]
------------	---------------

Prima vacacional	* 0
Total de prima vacacional.	\$

Por lo que se condena a la autoridad demandada al pago de la cantidad de \$ M.N.) por concepto de aguinaldo; la cantidad de \$ M.N.) por concepto de vacaciones y la cantidad de \$ M.N.) por concepto de prima vacacional; todos por el por el periodo que comprende del primero de enero de dos mil diecisiete hasta el veinte de octubre del dos mil diecisiete, fecha en que se materializó la ejecución de la sentencia y se le destituyo del cargo, más las que se acumulen hasta que se dé cumplimiento a la presente sentencia.

III. Por cuanto a la prestación marcada con el inciso e) consistente en ***el pago de los 12 días por cada año de servicio como prima de antigüedad, desde el día 16 de abril del 1999 hasta el 17 de octubre de 2017 fecha en que de manera ilegal me dieron de baja del cual tuvieron a bien darme de baja.***

El pago de una prima económica en razón de la antigüedad generada."

Es procedente el pago de la prima de antigüedad, en términos del dispuesto por el artículo 46 de la **LSERCIVILEM** que establece:

"Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

**EXPEDIENTE TJA/5ªSERA/019/2017- JDN
Y SU ACUMULADO TJA/5ªSERA/010/2018- JDN
CUMPLIMIENTO AMPARO DIRECTO 354/2019**

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. **Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y**

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.” (Sic)

De ese precepto se desprende que la prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, a los que se separen por causa justificada **y a los que sean separados de su trabajo independientemente de lo justificado o injustificado** de la terminación de los efectos del nombramiento.

De donde se desprende el derecho de la **parte actora** a la percepción de la prima de antigüedad, al haber sido separado de su cargo. Por lo que el pago de la prima de antigüedad surge con motivo de los servicios prestados desde su ingreso hasta la fecha en que fue separado de forma justificada o injustificada.

Para el cálculo del pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de salario, se debe de hacer en términos de la fracción II del artículo 46 de la **LSERCIVILEM** antes transcrito, es decir el doble de salario mínimo, ya que la percepción diaria de la parte actora asciende a la cantidad de [REDACTED] M.N.) y el salario mínimo diario en el año dos mil diecisiete,¹⁴ que es el año en el cual se terminó la relación con la **parte actora**, es

¹⁴ <http://salariominimo.com.mx/salario-minimo-2017/>

de [REDACTED] NTA [REDACTED] M.N.). Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

"PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha"¹⁵

(El énfasis es de este Tribunal)

Por lo que, como ya se ha quedado establecido, resulta procedente el pago de la prima de antigüedad a partir del dieciséis de abril de mil novecientos noventa y nueve, fecha de ingreso, al veinte de octubre del dos mil diecisiete es decir por todo el tiempo efectivo que duró la relación administrativa, que es de 18 años más 187 días.

Para obtener el tiempo proporcional de los días, se divide 187 entre 365 que son el número de días que conforman el año, lo que nos arroja como resultado 0.512328, es decir que la accionante prestó sus servicios 18.512 años.

Como se dijo antes el salario mínimo en el año dos mil diecisiete es a razón de \$ [REDACTED] M.N.), multiplicado por dos da como resultado \$ [REDACTED] M.N.), que es el doble del salario mínimo.

Por lo que la prima de antigüedad se obtiene multiplicando \$ [REDACTED] M.N.) por 12 (días) por [REDACTED]

¹⁵ Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. **Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªSERA/019/2017- JDN
Y SU ACUMULADO TJA/5ªSERA/010/2018- JDN
CUMPLIMIENTO AMPARO DIRECTO 354/2019

(años trabajados). Por lo que deberá de pagarse la siguiente cantidad, salvo error u omisión.

Prima antigüedad	de \$ [REDACTED]
Total	\$ [REDACTED]

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

En cumplimiento al amparo se resuelve respecto a la prestación consistente en el pago de horas extras trabajadas a favor de la demandada, misma que labore de la siguiente forma..., el pago de 78,624 horas extras de hasta \$ [REDACTED] M.N.)

De conformidad en lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Amparo, al existir jurisprudencia obligaría y aplicable al caso concreto, por contener un criterio genérico en el sentido de que el pago a los miembros de las instituciones policiales de horas extras resultan improcedente siempre y cuando las legislaciones secundarias respectivas proscriban dicha prestación, exclusión respecto de la cual estableció que no contravienen el texto constitucional ni pueden someterse a una interpretación conforme para acceder a dicha prestación, tal como se advierte de la jurisprudencia 2a./J. 17/2018, con número de registro 2016430, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en su Libro 52, Marzo de 2018, Tomo II, Página 1321, que dice:

HORAS DE TRABAJO EXTRAORDINARIAS. NO PROCEDE SU PAGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, NI SIQUIERA BAJO UNA INTERPRETACIÓN

CONFORME, CUANDO LAS RESPECTIVAS LEGISLACIONES SECUNDARIAS PROSCRIBAN ESA PRESTACIÓN.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que los grupos constituidos por militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales a que se refiere la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no pueden considerarse regulados por el régimen general de trabajadores al servicio del Estado, sino que su relación con el poder público es de naturaleza administrativa. Ahora, si bien el pago de tiempo extraordinario está previsto como derecho constitucional para el régimen general de los trabajadores al servicio del Estado, lo cierto es que no rige para los miembros de las instituciones policiales, por lo que las legislaciones secundarias que regulan sus relaciones laborales y que prohíben el pago de "tiempo extraordinario", no contravienen el texto constitucional ni pueden someterse a una interpretación conforme para acceder a dicha prestación, porque esas legislaciones no se conducen por los principios en materia de trabajo burocrático estatal, máxime si se atiende a que los cuerpos policiales desempeñan una importante función en la protección de la sociedad y la salvaguarda de los derechos de las personas, por lo que por las necesidades que requiere esa labor preponderante, tanto la manera en la que se determine la jornada laboral como las contraprestaciones que deben otorgarse por dicho servicio, han de atender a las características propias y exigencias inherentes a esa labor de seguridad pública, conforme lo establezcan sus propias leyes.

Los artículos 1, 3, 4 fracción XVI, 8, 48, 67, 73 fracciones I y II, 94 100 fracciones III y VII de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y 1 y 17 fracción XX de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

Los cuales regulan la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Establecen que las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá, además, por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA

**EXPEDIENTE TJA/5ªSERA/019/2017- JDN
Y SU ACUMULADO TJA/5ªSERA/010/2018- JDN
CUMPLIMIENTO AMPARO DIRECTO 354/2019**

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

Que las Instituciones de Seguridad Pública deberán fomentar la participación ciudadana y rendir cuentas en términos de ley, las cuales estarán integradas por los elementos de Policía Preventiva Estatal con sus grupos de investigación, y municipal, de Policía Ministerial, a los elementos de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, así como a los encargados de la seguridad durante los procesos judiciales y la vigilancia del cumplimiento de las medidas cautelares tanto de adolescentes como de adultos, bomberos y de rescate; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel Estatal y Municipal;

Que la policía ministerial para la investigación y persecución de los delitos, se someterá al régimen establecido en el Título Sexto de la Ley del sistema de seguridad pública que será aplicado, operado y supervisado por la Institución de Procuración de Justicia.

Que el Desarrollo Policial es un conjunto integral de reglas y procesos debidamente estructurados y enlazados entre sí que comprenden la Carrera Policial, los esquemas de profesionalización, la certificación y el régimen disciplinario de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y tiene por objeto garantizar el desarrollo institucional, la estabilidad, la seguridad y la igualdad de oportunidades de los mismos; elevar la profesionalización, fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia, así como garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales.

Que la carrera policial es el instrumento básico para la formación de los integrantes de las instituciones de

seguridad pública, obligatoria y permanente para cumplir con los principios de actuación y comprende los procedimientos de selección, ingreso, formación, certificación, capacitación, reconocimiento, actualización, evaluación, permanencia, promoción y la remoción o baja del servicio y tendrá los siguientes fines de Garantizar el desarrollo institucional y asegurar la estabilidad en el empleo, con base en un esquema proporcional y equitativo de remuneraciones y prestaciones para los integrantes de las Instituciones Policiales y Promover la responsabilidad, honradez, diligencia, eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones y en la óptima utilización de los recursos de las Instituciones;

Que la actuación de los integrantes de las instituciones policiales se regirá por los principios previstos en los artículos 21 de la Constitución General y 3 de la **LSSPEM**.

Las instituciones policiales establecerán sus regímenes disciplinarios, sobre las siguientes bases mínimas:

La disciplina comprende el aprecio de sí mismo, la pulcritud, los buenos modales, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia, el escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos, así como a los derechos humanos.

La disciplina es la base del funcionamiento y organización de las instituciones de seguridad pública, por lo que sus Integrantes deberán sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética.

La disciplina demanda respeto y consideración mutua entre quien ostente un mando y sus subordinados.

Que, con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA

**EXPEDIENTE TJA/5ªSERA/019/2017- JDN
Y SU ACUMULADO TJA/5ªSERA/010/2018- JDN
CUMPLIMIENTO AMPARO DIRECTO 354/2019**

Seguridad Pública, tiene la obligación de desempeñar su misión sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente.

Que el personal que integra la Fiscalía General tendrá los derechos a percibir prestaciones acordes con las características, funciones, niveles de responsabilidad y riesgo en el desempeño de las mismas, de conformidad con el presupuesto de la Fiscalía General y las normas aplicables.

En el presente caso como fue aceptado por el actor en base a las necesidades del servicio de la fiscalía; funciones que desempeña y a su nivel de responsabilidad, fue establecido su horario de servicio de doce horas de servicio por doce horas de descanso, horario que fue establecido desde la fecha de su ingreso, sin que haya acreditado que realice funciones fuera de dicho horario, siendo el caso que se encuentra proscrito que el integrante de seguridad pública solicite el pago de prestaciones no establecidas en las normas que rigen su relación administrativa así como más allá de lo establecido presupuestalmente, lo anterior atendiendo al régimen particular al que están sujetos los miembros de las instituciones de seguridad pública, siendo el caso que presupuestalmente para el horario de doce horas de servicio por doce horas de descanso, se encuentra establecido como pago, el establecido en su nómina, en el que se encuentra comprendido tanto el salario mensual por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] M.N.) más al asignación mensual dos por la cantidad de \$ [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] M.N),

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

cantidad en la cual se engloban la totalidad de las prestaciones a que presupuestal y legalmente le corresponden al actor.

Es importante señalar que en el artículo trigésimo de los decretos con los que se aprobó los presupuestos de 2016, 2017 y 2018 se establece que las jornadas y horas extraordinarias deberán reducirse al mínimo indispensable, de conformidad con las disposiciones aplicables y su autorización dependerá de la disponibilidad presupuestaria en la partida de gasto correspondiente, sin que exista partida presupuestal para el pago de horas extras.

V. Por cuanto a las prestaciones consistentes en el pago de séptimo día y la prima dominical de hasta la cantidad de \$ [REDACTED] pues el suscrito laboro los días domingo sin recibir ninguna compensación adicional más el 25% de prima dominical resulta la cantidad de \$ [REDACTED] cantidades que deberán pagarse por concepto de los días domingos trabajados y no pagado y el pago de los días de descanso obligatorios laborado por el suscrito y que no fueron cubiertos como se desprende de su artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo

Sin embargo, la parte actora no acreditó trabajar el séptimo día, a través de medio de prueba alguno, sin que el hecho de que, ha quedado debidamente acreditada su jornada de 12 horas de trabajo por 12 horas de descanso, no es suficiente para acreditar que laborara los séptimos días, toda vez que no es verosímil que a pesar de dicha jornada, no goce de su día de descanso, razón por la cual, le corresponde al actor, la carga procesal de acreditar tal extremo, así como de acreditar que laboro el día domingo.

EXPEDIENTE TJA/5ªSERA/019/2017- JDN
Y SU ACUMULADO TJA/5ªSERA/010/2018- JDN
CUMPLIMIENTO AMPARO DIRECTO 354/2019

Siendo orientadora la jurisprudencia que sustenta el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO, publicada en la página 320 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, Junio de 1995, Novena Época, registro 204886, de rubro y texto siguientes:

HORAS EXTRAORDINARIAS, SEPTIMOS DIAS Y PRIMA DOMINICAL. IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE.

El laudo impugnado no transgrede las garantías individuales de los quejosos, por absolver al demandado del pago de horas extras, pues resulta humanamente imposible que durante un período prolongado de dieciocho horas (seis de la mañana a las doce de la noche), una persona en condiciones normales, resista sin dormir y se encuentre en constante actividad laboral durante tal lapso. Por cuanto se refiere al pago de séptimos días, existen dos cargas procesales: la primera corresponde al trabajador para demostrar que efectivamente laboró los séptimos días, y la segunda, a cargo del patrón, una vez demostrado por el trabajador que laboró en esos días, probar que los cubrió, circunstancia que se hace extensiva al pago de la prima dominical.¹⁶

La condena de las prestaciones que resultaron procedentes, se hace con la salvedad de que se tendrán por satisfechas, aquellas que dentro de la etapa de ejecución las autoridades demandas, acrediten con pruebas documentales fehacientes que en su momento hubieran sido pagadas al actor.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las

¹⁶ PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.

Amparo directo 346/92. Angel Antonio Galmiche García y otro. 9 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar. Secretario: José Rivera Hernández.

Amparo directo 85/92. Algeber Jiménez Vázquez y otros. 8 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Vargas Ruiz. Secretaria: Adelita Méndez Cruz.

Amparo directo 25/94. Beatriz Cruz Velazco. 22 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Faustino Cervantes León. Secretario: Rafael García Magaña.

Amparo directo 40/94. Manuel Gerardo Lombardini Velázquez. 28 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar. Secretario: José Rivera Hernández.

Amparo directo 155/95. Román Silván García. 6 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Vilchiz Sierra. Secretario: Rafael García Magaña.

partes, pues si al formularse la liquidación de las prestaciones las demandadas aportan elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la **parte actora**, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago.

Lo cual guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, el cual en la parte que interesa establece:

“ARTICULO 715.- Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago, ...”

11.2 Del registro del resultado del presente fallo

El artículo 150 segundo párrafo¹⁷ de la **LSSPEM** señala que la autoridad que conozca de cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, notificará inmediatamente al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública.

En esa tesitura, dese a conocer el resultado del presente fallo a Centro Estatal ante citado para el registro

¹⁷ **Artículo 150.-** El Centro Estatal tendrá a su cargo la inscripción y actualización de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública de conformidad con lo dispuesto en la Ley General.

Quando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, o auxiliares de la seguridad pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Centro Estatal quien a su vez lo notificará al Registro Nacional. Lo cual se dará a conocer en sesión de Consejo Estatal a través del Secretariado Ejecutivo.

**EXPEDIENTE TJA/5ªSERA/019/2017- JDN
Y SU ACUMULADO TJA/5ªSERA/010/2018- JDN
CUMPLIMIENTO AMPARO DIRECTO 354/2019**

correspondiente. En el entendido que como ha quedado establecido, la baja de la **parte actora** fue injustificada; lo anterior con apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS¹⁸.

Conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) (*), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.", cuando el quejoso impugne en amparo directo la ilegalidad de la resolución definitiva, mediante la cual haya sido separado del cargo que desempeñaba como servidor público de una institución policial, por violaciones procesales, formales o de fondo en el procedimiento administrativo de separación; tomando en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación, por existir una restricción constitucional expresa, no debe ordenarse la reposición del procedimiento, sino que el efecto de la concesión del amparo debe ser de constreñir a la autoridad responsable a resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso. En estos casos, la reparación integral consiste en ordenar a la autoridad administrativa: a) el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, y b) la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

¹⁸ Época: Décima Época; Registro: 2012722; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I; Materia(s): Común, Administrativa; Tesis: 2a./J. 117/2016 (10a.); Página: 897

Contradicción de tesis 55/2016. Entré las sustentadas por el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 6 de julio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedad José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.

12. CUMPLIMIENTO

A las prestaciones a las que fueron condenadas las **autoridades demandadas**, deberán dar cumplimiento en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro de un plazo idéntico su cumplimiento a la Sala del conocimiento, apercibidas que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 129 y 130 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Para mejor ilustración, se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”¹⁹

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 23 fracción VI (repetida), 40 fracción IX, 124 y 125 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, es de resolverse y se resuelve al tenor de los siguientes:

¹⁹ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

13. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo 5 y 9 de la presente resolución.

SEGUNDO. Con respecto al Expediente TJA/5ªSERA/019/2017 **son fundados** los argumentos hechos valer por la **parte actora**, en las razones de impugnación contra el acto impugnado, en términos de lo disertado en el subcapítulo 7.3.

TERCERO. El expediente TJA/5ªSERA/010/18-JDN el cual fue acumulado al expediente más antiguo TJA/5ªSERA/019/2017 **se declaró el SOBRESEIMIENTO** de dicho juicio por las razones expuestas en el capítulo 10 de la presente resolución

CUARTO. Se declara la **nulidad del acto impugnado**, consecuentemente las **autoridades demandadas** deberán realizar al pago de las prestaciones que resultaron procedentes conforme a derecho en términos del capítulo 11.1.

QUINTO. Se condena a las **autoridades demandadas** para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de DIEZ DÍAS contados a partir de que CAUSE EJECUTORIA, y para que, en un plazo idéntico informe a la Sala del conocimiento respecto de dicho cumplimiento, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 48, 129 y 130 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

14.- NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, como legalmente corresponda.

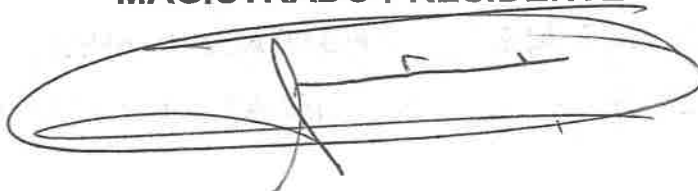
15. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y Magistrado **Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en este asunto, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**EXPEDIENTE TJA/5ªSERA/019/2017- JDN
Y SU ACUMULADO TJA/5ªSERA/010/2018- JDN
CUMPLIMIENTO AMPARO DIRECTO 354/2019**

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



LICENCIADO EN DERECHO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

MAGISTRADO



MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ

TÍTULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

MAGISTRADO



DOCTOR EN DERECHO

JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MAESTRO EN DERECHO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

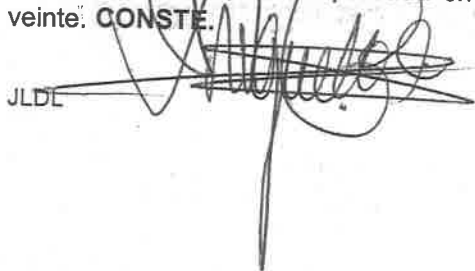
**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/010/2017-JDN Y SU ACUMULADO TJA/5ªSERA/010/2018-JDN en contra del CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS Y OTROS; misma que es aprobada en Pleno de fecha doce de febrero del dos mil veinte. **CONSTE.**



JLDL